

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

"Por medio de la cual se declara la terminación del trámite administrativo de una solicitud de concesión de aguas subterráneas, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones."

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA reposa el Expediente N° 160102-028/06, correspondiente al trámite de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** promovida por el señor **ANÍBAL ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.051.920, dentro del cual obra el Auto N°. 221-03-02-02-000429 del 04 de agosto de 2006, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa ambiental, así como la Resolución N° 210-03-02-01-001870 del 20 de noviembre de 2006, por medio del cual se efectuó un requerimiento y se ordenó el sellamiento técnico del pozo artesanal, al evidenciarse que éste presentaba contaminación por hidrocarburos, circunstancia que hizo inviable el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada.

Que, la Resolución N 210-03-02-01-001870 del 20 de noviembre de 2006, fue debidamente comunicada al señor ANÍBAL ARANGO SÁNCHEZ, el 12 de noviembre del 2006, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2274 del 15 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

El señor pedro Villegas ingeniero civil realizo el sellamiento técnico del pozo de la estación de servicios PROXXON Chigorodó.

Según la evaluación técnica mediante resolución 400-06-02-01-0703 de 21 de mayo de 2018. cerrar y archivar expediente 160102-028/06.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente según la evaluación técnica mediante resolución 400-06-02-01-0703 de 21 de mayo de 2018. cerrar y archivar expediente 160102-028/06..

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

"Por medio de la cual se declara la terminación del trámite administrativo de una solicitud de concesión de aguas subterráneas, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones."

debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez efectuado el análisis integral del expediente N°160102-028/06, de los antecedentes administrativos que lo conforman y del Informe Técnico N° 400-08-02-01-2274 del 15 de septiembre de 2025, esta autoridad ambiental encuentra acreditado que el trámite iniciado por el señor ANÍBAL ARANGO SÁNCHEZ tuvo como finalidad obtener una concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico mediante un pozo artesanal ubicado en el municipio de Chigorodó.

En desarrollo de la evaluación técnica adelantada por CORPOURABA, se estableció que el pozo presentaba contaminación por hidrocarburos, circunstancia que hacía ambientalmente inviable su utilización como fuente de abastecimiento y, por ende, impedía el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada. En razón de ello, mediante la Resolución N° 210-03-02-01-001870 del 20 de noviembre de 2006, esta autoridad ambiental ordenó el sellamiento técnico del pozo, medida que fue ejecutada y posteriormente verificada por la Corporación. Así mismo, de conformidad con el oficio con radicado N° 400-06-02-01-0703 del 21 de mayo de 2018 y lo consignado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2274 del 15 de septiembre de 2025, se constató que el pozo fue debidamente sellado y que el establecimiento obtiene actualmente el recurso hídrico a través del sistema de acueducto urbano del municipio de Chigorodó, desapareciendo de esta manera las condiciones fácticas que dieron origen a la solicitud de concesión.

En este sentido, resulta pertinente precisar que la concesión de aguas subterráneas nunca fue otorgada, toda vez que durante el trámite de evaluación se determinó la inviabilidad técnica y ambiental de la captación propuesta, razón por la cual el procedimiento administrativo no culminó con la expedición de un acto administrativo que autorizara el aprovechamiento del recurso hídrico. En consecuencia, el trámite no generó derechos adquiridos a favor del solicitante, ni obligaciones derivadas de un permiso ambiental vigente que deban ser objeto de seguimiento por parte de esta autoridad ambiental. Revisado integralmente el expediente administrativo, se verificó igualmente que las actuaciones técnicas y administrativas de competencia de CORPOURABA fueron agotadas en su totalidad, sin que subsistan requerimientos pendientes de cumplimiento, actuaciones por impulsar, recursos por resolver u obligaciones administrativas, técnicas o financieras a cargo del interesado relacionadas con el trámite objeto de estudio.

En consecuencia, al encontrarse plenamente cumplida la finalidad de la actuación administrativa, haberse determinado la inviabilidad de otorgar la concesión solicitada, ejecutado el sellamiento del pozo artesanal y verificado que actualmente el abastecimiento del recurso hídrico se realiza mediante el sistema de acueducto municipal, no existe actuación administrativa adicional que deba adelantarse dentro del expediente N° 160102-028/2006.

Bajo estas circunstancias, y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente mantener indefinidamente abierto un expediente cuyo objeto se encuentra agotado y respecto del cual no existe decisión adicional por adoptar ni actuaciones pendientes de ejecutar.

En mérito de lo anterior, esta autoridad ambiental considera jurídicamente procedente declarar la terminación del trámite administrativo de solicitud de concesión de aguas subterráneas adelantado dentro del expediente N° 160102-028/06 y, como consecuencia de ello, ordenar su archivo definitivo, por cuanto se encuentra plenamente agotada la actuación administrativa, no se otorgó el permiso ambiental solicitado, no subsisten obligaciones pendientes a cargo del interesado y desaparecieron las circunstancias que dieron origen al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar terminado el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas promovida por el señor **ANÍBAL ARANGO**

"Por medio de la cual se declara la terminación del trámite administrativo de una solicitud de concesión de aguas subterráneas, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones."

4

SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.051.920, adelantado dentro del expediente No. 160102-028/06, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 160102-028/06, por cuanto la actuación administrativa se encuentra agotada, la concesión de aguas subterráneas solicitada no fue otorgada al evidenciarse la inviabilidad técnica y ambiental de la captación propuesta, el pozo artesanal fue debidamente sellado y no subsisten actuaciones administrativas, obligaciones, requerimientos o recursos pendientes de resolver.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

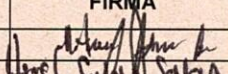
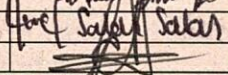
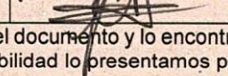
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **ANÍBAL ARANGO SÁNCHEZ**, N° 2.051.920, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de CORPOURABA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos previstos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		17/06/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160102-028-2006